

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ARMIDA SERRATO FLORES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, QUE CONTIENE 21 ARTÍCULOS Y CUATRO ARTÍCULOS TRANSITORIOS

INICIADO EN SESIÓN: Lunes 13 de Abril de 2026

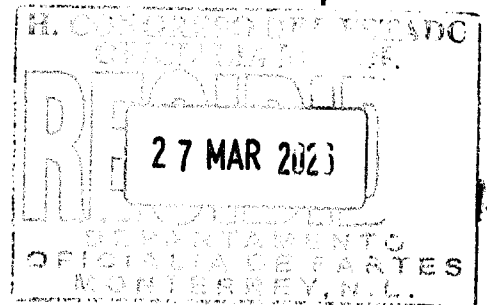
SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita Diputada **ARMIDA SERRATO FLORES** integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presento ante esta Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León**, ello al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La extorsión es un delito que afecta gravemente el patrimonio, la libertad y la seguridad de las personas, ya que implica obligarlas mediante amenazas o intimidación a entregar dinero o bienes. En años recientes ha evolucionado, utilizando medios tecnológicos y modalidades como el “secuestro virtual”, el “derecho de piso” o el “ganador ficticio”, ampliando el número de víctimas.

Bajo la modalidad de “derecho de piso” los delincuentes se presentan directamente en los establecimientos o empresas, para exigir cantidades periódicas de dinero (cuotas), con el propósito de garantizar la integridad física de la víctima y del mismo establecimiento.

En la modalidad de “ganador ficticio” el sujeto activo del delito hace creer a la víctima que ha resultado beneficiaria de un premio, sorteo, herencia o incentivo económico inexistente, con la finalidad de obtener un lucro indebido. Además el denominado “secuestro virtual”, es una variación de la extorsión telefónica. A través de una llamada a tu celular, los delincuentes crearán situaciones falsas para envolver con engaños, evitando que cuelgues la llamada mientras te piden tu información para extorsionas a tus familiares o amigos, jefes o compañeros de trabajo

La incidencia delictiva de extorsión en Nuevo León ha mostrado una tendencia sostenida al alza durante los últimos cinco años. Mientras que en 2021 se registraron 601 casos, la cifra aumentó a 746 en 2022 y a 797 en 2023. En 2024 se reportaron 866 denuncias y, para 2025, el número ascendió a 940 casos.¹ Este crecimiento continuo refleja un incremento acumulado significativo en el periodo analizado, lo que evidencia la necesidad de fortalecer las estrategias de prevención, denuncia y combate a este delito en la entidad.

DELITOS DE EXTORSIÓN	
AÑO	CASOS
2021	601
2022	746
2023	797
2024	866
2025	940
Total	3,950

Este crecimiento acumulado evidencia la necesidad de fortalecer el marco jurídico e institucional del Estado para combatir eficazmente este delito. Nuevo León debe contar

¹ <http://datos.nl.gob.mx/n-l-delitos-por-tipo/>
<https://www.milenio.com/estados/nuevo-leon-supera-record-delitos-extorsion-con-879-en-2025>

con una Ley en materia de prevención de la extorsión propia porque, además de cumplir con el mandato de armonización derivado de la Ley General en la materia, enfrenta una realidad delictiva particular que exige respuestas institucionales específicas, coordinadas y focalizadas.

La complejidad económica, industrial y comercial del Estado, así como su dinámica metropolitana y su posición estratégica en la región noreste del país, lo convierten en un territorio especialmente vulnerable a modalidades como el derecho de piso y la extorsión telefónica. Contar con una legislación estatal permitirá establecer mecanismos de prevención adaptados al contexto local, fortalecer la coordinación interinstitucional, garantizar atención especializada a las víctimas y cerrar la pinza de una política criminal eficaz que responda a las necesidades reales de la población nuevoleonesa.

En fechas recientes el Honorable Congreso de la Unión a la reforma al inciso a) de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **en materia de extorsión**. Dicha modificación constitucional facultó al Congreso Federal para expedir una **Ley General** que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, así como las reglas de coordinación entre la Federación, los Estados y los Municipios.

Dicha reforma responde a la imperativa necesidad de unificar el combate a este fenómeno delictivo a nivel nacional, superando la fragmentación normativa y con la cual se dota un marco de actuación armonizado que permite una persecución eficaz, de oficio y con criterios de inteligencia criminal compartidos en todo el territorio nacional.

El Poder Legislativo de Nuevo León aprobó la Minuta correspondiente el 08 de diciembre del 2025² bajo el Expediente Legislativo No. 20333/LXXVII, con motivo del

² https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/pdf/lxxvii/20333%20LXXVII.pdf

Iniciativa Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en
Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León.

Oficio Número DGPL-1P2A.-1315.18, signado por la C. Senadora Mariela Gutiérrez Escalante, Secretaria de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

El 20 de octubre de 2025, el Ejecutivo Federal presentó la iniciativa para expedir la **Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, reglamentaria del artículo 73 constitucional**, misma que fue aprobada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2025.

De la Ley General, tiene especial relevancia su artículo transitorio sexto, el cual establece que los Poderes Legislativos de las Entidades Federativas contarán con un plazo no mayor a 180 días naturales para armonizar su legislación local, plazo que concluye el 28 de mayo de 2026.

En el contexto nacional, entidades federativas con alta actividad turística y económica, como **Baja California**³ y **Quintana Roo**⁴, han avanzado en la implementación de modelos institucionales orientados a fortalecer la seguridad y proteger la inversión mediante la creación de fiscalías especializadas y unidades de inteligencia enfocadas en la prevención y combate de delitos de alto impacto, particularmente la extorsión.

Estas experiencias exitosas constituyen referentes relevantes para el Estado de Nuevo León, cuya dinámica económica e industrial exige mecanismos más robustos y

³ Congreso del Estado de Baja California. (2025, diciembre 26). *Ley para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de extorsión para el Estado de Baja California*. https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Leyes/TOMO_V/20251226_LEYSANCI ONAREXTORCI%C3%93N.PDF

⁴ Congreso del Estado de Quintana Roo. (2025, diciembre 10). *Ley para prevenir, investigar y sancionar los delitos en materia de extorsión del Estado de Quintana Roo*. <https://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L354-XVIII-20251210-L1820251210182-Ley-para-prevenir-sancio-materia-extorsion.pdf>

Iniciativa Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León.

coordinados. En consecuencia, resulta indispensable que el Estado de Nuevo León expida una legislación específica que garantice la correcta implementación del nuevo esquema nacional en materia de prevención, investigación y sanción del delito de extorsión.

Ahora bien, se tiene conocimiento que el pasado lunes 01 de diciembre del 2025, le fue turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública el Expediente Legislativo 20814/LXXVII⁵ que contiene escrito presentado por la Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez, Coordinadora del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo, suscribiéndose los Diputados Jesús Alberto Elizondo Salazar y Brenda Velázquez Valdéz, mediante el cual presentó iniciativa con proyecto de Decreto por el que se deroga el artículo 395 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de Extorsión, cabe señalar que a fecha de la presentación de la presente iniciativa, dicha iniciativa se encuentra pendiente de análisis.

La presente Iniciativa de Ley tiene como objetivo específico establecer un marco jurídico integral y especializado para prevenir, investigar y sancionar el delito de extorsión en Nuevo León, armonizando la legislación local con el mandato federal para garantizar una persecución eficaz y de oficio. Entre sus elementos más importantes, destaca la creación de una Unidad Especializada en Materia de Extorsión, un Centro de Atención a Denuncias dotado de herramientas tecnológicas y una Unidad de Enlace Empresarial para proteger al sector productivo.

Asimismo, introduce medidas de control estratégico como las auditorías tecnológicas trimestrales en centros penitenciarios para inhibir señales celulares y establece una ruta crítica de implementación progresiva en 2026, con la obligación de operar a plena capacidad presupuestal y operativa para el ejercicio **2027**.

⁵ https://www.hcnl.gob.mx/iniciativas_lxxvii/pdf/LXXVII-2025-EXP20814.pdf
Iniciativa Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en
Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto es que se somete a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE EXTORSIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Nuevo León, y tiene por objeto regular y dar cumplimiento en el ámbito estatal a lo establecido por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como establecer las bases de prevención y la coordinación de las autoridades competentes.

Artículo 2.- Las autoridades encargadas de la interpretación y aplicación de la presente Ley actuarán con pleno respeto a los derechos humanos y se sujetarán a

los principios de perspectiva de género, interculturalidad, interseccionalidad, interés superior de la niñez, no revictimización, reparación integral del daño y cooperación institucional.

Dichos principios se concretarán a través de las siguientes directrices mínimas:

- I. Toda actuación deberá respetar y proteger la dignidad humana de las víctimas y de las o los ofendidos, evitando en todo momento que sean objeto de violencia, revictimización o arbitrariedades durante el procedimiento penal;
- II. Las autoridades conducirán sus actuaciones garantizando la igualdad sustantiva y evitando cualquier distinción, exclusión o restricción que pudiera generar efectos discriminatorios respecto de las personas con las que interactúen, ya sean víctimas, ofendidas o imputadas;
- III. Actuar sin distinción, exclusión o restricción ejercida por razón de sexo, origen étnico, social o nacional, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones económicas o de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio o discapacidad, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento, ejercicio o la prestación de los derechos, las prerrogativas, los servicios y beneficios reconocidos en esta Ley;
- IV. Las autoridades deberán actuar de forma inmediata, oportuna, eficiente, eficaz y responsable ante hechos que pudieran constituir el delito de extorsión o delitos vinculados;
- V. Las investigaciones y procesos penales deberán desarrollarse de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, oportuna, exhaustiva y profesional;

- VI. En toda actuación se deberán considerar las características, el contexto y las circunstancias particulares de la comisión del delito, así como el lugar o la región en que acontezca;
- VII. Las autoridades deberán abstenerse de realizar conductas que propicien la revictimización o criminalización de las víctimas y de las o los ofendidos, que agraven su condición, obstaculicen o impidan el ejercicio de sus derechos o los expongan a sufrir un nuevo daño;
- VIII. Se deberán ejecutar las acciones necesarias para garantizar la reparación integral del daño, así como realizar los actos de investigación que permitan acreditar plenamente el daño sufrido por la víctima y la o el ofendido;
- IX. Las autoridades deberán emplear los instrumentos jurídicos de colaboración y cooperación suscritos por el Estado mexicano con otros países, a fin de lograr los objetivos de la presente Ley.

Artículo 3.- En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto por la legislación aplicable conforme a las competencias constitucionales correspondientes.

Artículo 4.- La aplicación de la presente Ley corresponderá a las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, quienes deberán ejercer sus atribuciones con irrestricto respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 5.- El delito de extorsión y los delitos vinculados previstos en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la Fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán investigados y perseguidos de oficio por las autoridades competentes.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Código Nacional: Al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Consejo: Al Consejo de Coordinación del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado, contemplado en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León;
- III. Fiscalía: A la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León;
- IV. Instituciones de Seguridad: A las Instituciones Policiales, del Sistema Penitenciario y Dependencias o Unidades Administrativas encargadas de la Seguridad en el Estado y los Municipios de Nuevo León;
- V. Ley: A la presente Ley para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión para el Estado de Nuevo León;
- VI. Ley General: A la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar los Delitos en Materia de Extorsión, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VII. Policía: A la Policía Ministerial y a los cuerpos policiales con facultades de investigación;
- VIII. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León.

Título Segundo

De la Competencia, Coordinación y Cooperación

Capítulo I

De la Competencia

Artículo 7.- La investigación, persecución y sanción del delito de extorsión estará a cargo de las instancias estatales en los casos no previstos por el artículo 8 de la Ley General.

Capítulo II

De la Coordinación y Cooperación

Artículo 8.- Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias y con pleno respeto a su autonomía, deberán prestarse el auxilio que mutuamente se requieran y proporcionar, de manera ágil, pronta y expedita, la información necesaria, a efecto de allegarse de los elementos indispensables para la prevención, investigación, persecución y sanción del delito de extorsión y de los delitos vinculados, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9.- Para la investigación del delito de extorsión y de los delitos vinculados, la Policía y el Ministerio Público podrán acceder y consultar la información generada por el Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para el cumplimiento de dichos fines, en los términos previstos en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública.

Artículo 10.- La Fiscalía contará con una Unidad Especializada en Materia de Extorsión, con la finalidad de investigar las conductas previstas en la Ley General, y deberá coordinarse con la Fiscalía General de la República, así como las demás Fiscalías locales para:

- I. Establecer y fortalecer mecanismos de coordinación y colaboración entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, con la finalidad de prevenir, investigar, perseguir y sancionar los delitos previstos en la presente Ley;

- II. Promover y celebrar acuerdos de coordinación entre las dependencias del Gobierno Federal y las entidades federativas, que permitan brindar asistencia en materia de procuración de justicia respecto del delito de extorsión;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial y pericial con los que cuenten, a efecto de fortalecer su participación en los procesos de investigación y persecución de los delitos previstos en la presente Ley, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV. Facilitar la cooperación e intercambio de información entre las diversas instancias de procuración de justicia en el país en materia del delito de extorsión y delitos vinculados;
- V. Fomentar la participación de la comunidad y de las instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas públicas orientadas a la prevención de las conductas previstas en la presente Ley;
- VI. Promover la cooperación y colaboración de los servicios periciales de la Fiscalía, con los respectivos de la Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, así como con otras instituciones; y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

La organización, integración y funcionamiento del La Unidad Especializada en Materia de Extorsión, será previsto en el Acuerdo, Reglamento o Lineamientos que al efecto emita el titular de la Fiscalía.

Artículo 11.- Las Instituciones de Seguridad Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar en cuenta las bases emitidas por el

Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como organizarse y coordinarse para la realización de las acciones siguientes:

- I. Implementar y fortalecer el uso de medios tecnológicos, informáticos y de inteligencia para la prevención, investigación y persecución del delito de extorsión, en los términos de lo previsto en la Ley del Sistema Nacional de Investigación e Inteligencia en Materia de Seguridad Pública y demás disposiciones aplicables;
- II. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos con la finalidad de prevenir, investigar y perseguir el delito de extorsión y otros delitos vinculados, en los términos previstos en la Ley General, en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, esta Ley, y en las demás disposiciones aplicables;
- III. Autorizar la participación de los cuerpos periciales que tengan adscritos en auxilio de otras autoridades para la investigación del delito de extorsión, cuando así se requiera;
- IV. Generar productos de inteligencia a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada, incluyendo aquella obtenida mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos de conformidad con las disposiciones aplicables;
- V. Realizar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las demás acciones que sean necesarias para incrementar la eficacia en el cumplimiento en lo previsto en la Ley General y en la presente Ley;
- VI. Utilizar los modelos e instancias de coordinación previstos en la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, con el fin de realizar acciones operativas y de investigación;
- VII. Establecer comunicación con el Gabinete Federal de Seguridad Pública y la Mesa de Paz del Estado de Nuevo León o similar con el objeto de analizar

los datos relacionados con el delito de extorsión, su incidencia por Municipio, modalidades y demás información que se considere necesaria con el fin de ejecutar y focalizar las acciones operativas que resulten necesarias; y

- VIII. Desarrollar campañas de difusión dirigidas a sensibilizar y prevenir a la población acerca de las modalidades del delito de extorsión, así como emitir medidas de autocuidado para evitar ser víctima de este delito.

Artículo 12.- Para la investigación de las conductas previstas en la Ley General, la Unidad Especializada de la Fiscalía contará con Ministerios Públicos, Policías y Analistas capacitados, evaluados, certificados y especializados en materia de extorsión, de conformidad con los criterios que establezca el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 13.- Cuando derivado de la investigación de las conductas previstas en la Ley General, se actualice un supuesto de tratamiento indebido de datos personales, se hará del conocimiento a la autoridad competente.

Título Tercero
Del Delito de Extorsión
Capítulo Primero
De la Prevención del Delito de Extorsión

Artículo 14.- La Secretaría, el Secretario Ejecutivo del Consejo de Coordinación, la Unidad Especializada en Materia de Extorsión de la Fiscalía, las instituciones policiales Municipales y las demás autoridades encargadas de diseñar, implementar y evaluar programas, políticas y acciones para la prevención del delito de extorsión deberán colaborar, cooperar y coordinarse entre sí para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley General y la presente Ley.

Asimismo, impulsarán espacios de diálogo en los que se promueva la colaboración con instituciones públicas, privadas y sociales en materia de prevención del delito de extorsión.

Las autoridades a las que se refiere el párrafo anterior se asegurarán de que su personal se encuentre debidamente capacitado en la materia.

Las Instituciones de Seguridad, de procuración y de administración de justicia, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar proactivamente sus funciones para evitar la comisión del delito de extorsión, asegurar que las personas no sean víctimas de este, y que tengan acceso a los derechos y garantías que la Ley General y la presente Ley reconoce.

Artículo 15.- Todas las Autoridades Estatales y Municipales que ejerzan atribuciones en materia de prevención de las violencias y del delito, deberán adoptar las acciones necesarias para priorizar la prevención del delito de extorsión en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, deberán implementar las estrategias y acciones que se establezcan en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión y en la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión con los recursos financieros, humanos e institucionales con los que cuenten.

Artículo 16.- Las Autoridades Estatales y Municipales del Estado de Nuevo León, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de seguridad pública y prevención social de la violencia y la delincuencia, deberán implementar de manera prioritaria las acciones necesarias para el combate al delito de extorsión.

Para tal efecto, los entes obligados articularán sus estrategias conforme a la Estrategia Nacional prevista en la Ley General de la materia, optimizando para ello la aplicación de sus recursos financieros, humanos e institucionales disponibles.

Asimismo, las autoridades tienen la obligación de brindar asesoría técnica y orientación inmediata a las víctimas ante hechos en flagrancia o en fase de ejecución, con el fin primordial de inhibir la consumación del delito. Esta intervención será sin perjuicio de las facultades de investigación y persecución penal que competan a la Fiscalía General de Justicia del Estado y demás autoridades de seguridad.

Capítulo Segundo

Del Centro Estatal de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión

Artículo 17.- La Fiscalía contará con un Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, el cual tendrá por objeto implementar los mecanismos y procedimientos para la recepción, registro, canalización, atención y seguimiento de las denuncias por la posible comisión del delito de extorsión, así como fortalecer los mecanismos de vinculación con la ciudadanía para orientar e informar a la población de las acciones que deben realizarse para la prevención de este delito.

El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión tendrá las siguientes funciones:

- I. Diseñar, implementar y evaluar programas que fomenten la cultura de la participación ciudadana en la denuncia y prevención del delito de extorsión;

- II. Proponer a la persona titular de la Secretaría, las políticas, los lineamientos y programas orientados a fortalecer la vinculación con los sectores civil, académico y empresarial, así como con organizaciones de la sociedad civil, en estrategias conjuntas de prevención contra la extorsión;
- III. Establecer y operar mecanismos de coordinación y colaboración interinstitucional con las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, para el diseño de protocolos de vinculación ciudadana en las etapas de prevención, atención victimológica y persecución del delito de extorsión;
- IV. Instrumentar protocolos de actuación, atención especializada y respuesta inmediata ante denuncias por el delito de extorsión, garantizando el irrestricto respeto a los derechos humanos, el trato digno y la aplicación transversal de la perspectiva de género y el enfoque de interseccionalidad;
- V. Proponer a la persona titular de la Secretaría de Seguridad las políticas y programas para la optimización de los sistemas de recepción, canalización y seguimiento de denuncias, priorizando el uso de tecnologías de la información, inteligencia artificial y herramientas digitales para asegurar la trazabilidad y eficacia de los reportes; y
- VI. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

Artículo 18.- El Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión deberá contar con una Unidad de Enlace Empresarial, dependiente de la Fiscalía, y deberán establecer canales de denuncia segura y protocolos de protección específicos para los denunciantes en la materia de extorsión, en colaboración con las cámaras industriales, comerciales y de servicios de la Entidad.

La organización, integración y funcionamiento del Centro de Atención a Denuncias por el Delito de Extorsión, y de la Unidad de Enlace Empresarial, será previsto en el Acuerdo, Reglamento o Lineamientos que al efecto emita el titular de la Fiscalía.

Capítulo Tercero

De la Estrategia para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión

Artículo 19.- La Secretaría diseñará e implementará la Estrategia Estatal para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión, que tendrá como objeto definir y coordinar el diseño y la implementación de acciones y políticas en el ámbito estatal, la cual deberá ajustarse a los contenidos establecidos en la Estrategia Nacional para Prevenir y Combatir el Delito de Extorsión a cargo de la Federación y a la Ley General.

La Secretaría podrá solicitar información y colaboración a las Instituciones de Seguridad Estatales o Municipales, incluidas de otras entidades federativas, a la Fiscalía General de la República, a la Fiscalía Especializada en Materia de Extorsión, a las Fiscalías o Procuradurías de otras entidades federativas, así como a todas aquellas autoridades que cuenten con atribuciones vinculadas a los propósitos contenidos en dichas estrategias.

Artículo 20.- La Estrategia Estatal para prevenir y combatir el delito de extorsión tendrá, como mínimo, los siguientes objetivos:

- I. Disuadir oportunamente la comisión del delito de extorsión mediante la implementación, entre otros mecanismos, de campañas permanentes de información y prevención dirigidas a la ciudadanía;

- II. Identificar, visibilizar y reducir los factores de riesgo que favorecen la comisión del delito de extorsión; Impedir que las personas resulten ser víctimas del delito de extorsión;
- III. Generar información de valor sobre patrones de operación, para su aprovechamiento de las unidades encargadas de investigar y perseguir el delito de extorsión, y
- IV. Definir metas, líneas de acción y plazos cuantificables para el seguimiento y evaluación de la Estrategia que permitan medir su eficacia y los resultados alcanzados, asegurando la rendición de cuentas y transparencia.

En su contenido deberá contemplarse un diagnóstico que refleje la situación actual del delito de extorsión.

El diagnóstico deberá limitarse al contexto social y territorial del Estado de Nuevo León con el fin de visibilizar las formas de comisión del delito de extorsión, y con ello, focalizar las acciones necesarias para prevenir e investigar este delito.

Artículo 21.- La Estrategia Estatal deberá incorporar auditorías tecnológicas trimestrales en los Centros de Reinserción Social del Estado, para garantizar la eficacia de los inhibidores de señal, por parte de la Secretaría con apoyo y coordinación de la Fiscalía.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Centro de Atención a Denuncias y la Unidad de Enlace Empresarial, tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales para entrar en funciones, durante el resto del 2026 su operación será progresiva y dependerá de la disponibilidad presupuestal actual.

Para el ejercicio fiscal 2027 la Fiscalía deberá proyectar los recursos necesarios en su presupuesto para que ambas unidades estén operando normalmente.

CUARTO.- El Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos y la Fiscalía contarán con ciento ochenta días naturales para modificar o expedir sus Reglamentos o disposiciones administrativas aplicables para cumplir con lo emanado por el presente Decreto.

Monterrey, N.L., a 27 de marzo del 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**



DIP. ARMIDA SERRATO FLORES.



12:41 hs